
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. Víctor Sosa.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene).
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0004357-7 y 078-0004278-5, domiciliados y residentes en la calle Mamboy núm. 10, sector La Q, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Víctor Sosa y el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-06375322-2 y 001-0490792-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, apartamento núm. 206, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), institución privada sin fines de lucro regida por la Ley núm. 127 del 1964, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-17-006812, con domicilio social en la calle San Bartolomé núm. 51, municipio Neiba, provincia Bahoruco, representada por Rudesindo A. Ramírez Ferrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0002505-0, domiciliado en la calle Tavera núm. 18, Neiba, Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004650-2, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 68, Neiba, Bahoruco y *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, suite núm. 102, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 2015-00094, dictada en fecha 28 de agosto de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declarar buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores JOSÉ MIGUEL SIERRA GÓMEZ Y NIDIA MIREYA RECIO DE SIERRA y de manera incidental por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS NEIBA INC (COOPACRENE) contra la Sentencia Civil No. 00069-2014 de fecha 12 de junio del año 2014 emitida por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones Civil (sic);* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia*

Civil No. 00069/2014 de fecha 12 de junio del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y fija en 300,000.00 (trescientos mil pesos) la indemnización que la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS DE NEIBA INC (COOPNACRENE) debe pagar a los señores JOSÉ MIGUEL SIERRA GÓMEZ Y NIDIA MIREYA RECIO [DE] SIERRA, por los daños causados conforme se establece en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIBA al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados JOSELITO ANTONIO BÁEZ SANTIAGO Y VICTOR SOSA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 8 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra y como recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: a) en fecha 5 y 8 de marzo de 2013 la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) notificó dos mandamientos de pago tendientes a embargo inmobiliario a José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra, a través de los actos núms. 139/13 y 145/13, de fechas 5 y 8 de marzo de 2013; **b)** José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra demandaron, de forma principal, la nulidad de los indicados actos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, lo cual fue acogido según sentencia núm. 00069-2014, de fecha 12 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **c)** ambas partes apelaron, decidiendo la alzada acoger el recurso incidental planteado por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. y reducir el monto indemnizatorio de RD1,500,000.00 a RD\$300,000.00, conforme consta en la sentencia núm. 2015-00094, dictada en fecha 28 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación

2) En su memorial de casación las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación al derecho constitucional de defensa, por no aportar motivos suficientes que justifiquen la decisión rendida; **segundo:** violación al principio constitucional de razonabilidad y utilidad de la ley; **tercero:** incumplimiento del deber de garantizar la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto: a) la alzada falló fundamentándose en un desistimiento aceptado y atribuyéndole conclusiones que estas no produjeron, sino que fueron planteadas por la parte contraria; b) la corte *a qua* redujo irracionalmente la indemnización en un 400% del monto otorgado en primer grado, transgrediendo el principio de utilidad y razonabilidad de la ley consagrado en el artículo 40.5 de la Constitución dominicana, dejando de lado la obligación de prestar un trato digno e igual que merece todo ciudadano y sin tomar en cuenta que los demandantes incurrieron; c) el perjuicio material ocasionado se verificaba en las pruebas aportadas, lo cual no observó la alzada.

4) La recurrida solicita que los referidos medios de casación sean desestimados en razón de que la alzada en el fallo impugnado hizo una justa apreciación de los hechos de la causa, aunque confundió el daño moral con el daño material.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada consideró que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) había comprometido su responsabilidad civil pues inició una ejecución inmobiliaria por un crédito que ya había sido saldado, según se verificaba del acto de radiación hipotecaria de fecha 22 de julio de 2013, no pudiendo beneficiarse la embargante de su propia falta al alegar que desistió de la ejecución pues dicha actuación solo liga a quien lo ha suscrito por ser un acto unilateral, además de que refería a un procedimiento distinto a la demanda establecida en nulidad de los actos examinados; que sin embargo, era exagerado, desproporcional y contrario a los principios de equidad y justicia, el monto otorgado en primer grado, pues, los motivos fueron el daño emergente, los honorarios de los abogados, el lucro cesante y el tiempo de no uso de la propiedad, lo que, a juicio de la corte no era como tal pues lo que respecta al pago de los abogados, estos tienen tarifas establecidas por la ley y si las partes llegan a un acuerdo, tales montos no vinculan a los terceros; y, en cuanto al lucro cesante, si la propiedad estuvo sin producir no es por el acreedor hipotecario ya que el deudor permanecía usufructuando el inmueble.

6) La jurisdicción de fondo indicó, en ese orden de ideas, que lo que constituía un hecho cierto fueron los daños morales, como el sufrimiento, dolor y desconsuelo sufridos por los demandantes, por lo que, aunque no constaban las pruebas de un profesional de la salud que sostuviera esa situación, en su soberana apreciación advertía que los demandantes tuvieron grandes preocupaciones y profundos sufrimientos por la ejecución de sus bienes.

7) Que el hecho de que la alzada indicara que el desistimiento del embargo no fue aceptado, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, pues independientemente de que haya sido aceptado el desistimiento, la alzada también indicó, sobre el particular, que este se refería a un procedimiento distinto a la demanda que ocupaba su atención, siendo infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

8) En lo que respecta a que la alzada le atribuyó conclusiones que fueron planteadas por la contraparte y que no examinó los documentos que probaban el perjuicio material ocasionado, la parte recurrente no expone a cuáles conclusiones y documentos se refiere de forma concreta; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

9) En cuanto a la motivación y la reducción del monto indemnizatorio otorgado por los daños morales, esta Corte de Casación ha sido del criterio, que este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala advirtió el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para determinar los daños y perjuicios morales que padeció la recurrida con el accionar ejercido por la recurrente, consistentes en la angustia y sufrimiento sobrevinidos como consecuencia de la ejecución forzosa de un bien de su propiedad para la cobranza de un crédito ya saldado.

11) Es propicio indicar, finalmente, que deviene en inoperante lo denunciado por los recurrentes respecto a la transgresión del artículo 40.15 de la Constitución dominicana, pues dicha disposición esta

versa sobre la igualdad de la ley y su utilidad para la comunidad, lo cual en modo alguno impugna lo fallado por la jurisdicción de fondo.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia impugnada, contrario a lo que invoca la parte recurrente, expone motivos pertinentes y coherentes en cuanto al aspecto analizado, por lo que debe ser desestimado. Por lo expuesto es procedente desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación por no adolecer la sentencia de ninguno de los vicios denunciados.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sierra Gómez y Nidia Mireya Recio de Sierra, contra la sentencia núm. 2015-00094, dictada en fecha 28 de agosto de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.